

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2059/1969, de 16 de agosto, por el que se estructura el Servicio de Movilización Nacional.*

La Ley Básica de Movilización Nacional número cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve, dispone en su artículo sexto la constitución del Servicio Central de Movilización en el Alto Estado Mayor y de los servicios de Movilización en todos los Ministerios y Secretaría General del Movimiento.

Estos Organismos, que se estructuran por el presente Decreto sin que suponga su constitución incremento del gasto público, basarán fundamentalmente sus directrices en las propuestas de necesidades de los Ministerios y en los recursos y disponibilidades de cada uno de ellos. De este modo podrán preparar previamente los planes de movilización y proceder a las correspondientes asignaciones de cometidos, medios y servidumbres.

El desarrollo y ejecución por parte de los Ministerios de las misiones que les correspondan, coordinada desde el Organismo Central, permitirá la rápida y eficaz utilización de todos los recursos, cuando sea necesario llevar a cabo la movilización nacional.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Básica de Movilización Nacional número cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve, se constituyen en el Alto Estado Mayor el Servicio Central de Movilización y en cada uno de los Ministerios y Secretaría General del Movimiento su Servicio de Movilización.

**Artículo segundo.**—El Servicio Central de Movilización dependerá directamente de la Jefatura del Alto Estado Mayor y tendrá las misiones de planear, organizar, coordinar, inspeccionar y dirigir la labor de los Servicios a que se refiere el artículo anterior en cuanto afecte a la movilización a nivel interministerial y como elemento coordinador deberá estructurar las líneas generales de organización de estos Servicios.

**Artículo tercero.**—El Servicio Central de Movilización estará compuesto por

- Jefatura.
- Junta Interministerial.
- Departamento de Movilización.
- Comisiones de valoración especificadas en la Ley de Expropiación forzosa.

**Artículo cuarto.**—La Jefatura del Servicio Central de Movilización corresponde al General Jefe del Alto Estado Mayor, quien podrá delegar algunas de sus funciones en un Oficial General con destino en dicho Organismo.

**Artículo quinto.**—La Junta Interministerial será el órgano asesor y consultivo en cuantas materias se sometan a su consideración por la Jefatura del Servicio.

Dicha Junta estará presidida por el General segundo Jefe de Alto Estado Mayor y formarán parte de la misma como Vocales:

- Los Jefes de los Servicios de Movilización ministeriales y Secretaría General del Movimiento.
- Los Jefes de las Secciones del Alto Estado Mayor.
- El Jefe del Departamento de Movilización del Servicio Central.
- El Subdirector general de Protección Civil.

Actuará como Secretario un Jefe del Departamento de Movilización del Servicio Central.

Además de las reuniones plenarias podrá celebrar otras a las que, por la limitación de los asuntos a tratar, sólo deberán ser convocados los Vocales a quienes aquéllos afecten.

A las sesiones podrán asistir como colaboradores de los Vocales de la Junta aquellas personas que por su preparación o experiencia se estime necesario su informe en relación con los asuntos a tratar.

**Artículo sexto.**—El Departamento de Movilización del Servicio Central será el Organismo técnico encargado de realizar las misiones que corresponden a dicho Servicio, elaborará los planes generales o parciales de movilización conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley, a nivel interministerial, determinará la distribución de los recursos movilizables y coordinará la acción de los diferentes Servicios de Movilización de los Ministerios y Secretaría General del Movimiento, para lo cual podrá mantener relaciones directas con los Departamentos de Movilización ministeriales.

La Jefatura de dicho Departamento será desempeñada por un Oficial General designado por la Presidencia del Gobierno a propuesta del General Jefe del Alto Estado Mayor.

El Alto Estado Mayor propondrá a la Presidencia del Gobierno el destino a dicho Departamento de los funcionarios civiles y militares que con carácter permanente hayan de formar parte del mismo.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran—y a propuesta de la Jefatura del Servicio Central—se agregarán temporalmente al Departamento los representantes de los Ministerios que, por su preparación o experiencia, sean más idóneos para colaborar en los trabajos que aquél desarrolle.

**Artículo séptimo.**—La composición, funciones y procedimiento de actuación de las Comisiones de valoración serán las fijadas en la Ley de Expropiación Forzosa y en la Ley que se promulgue al amparo de lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve, Básica de Movilización Nacional.

**Artículo octavo.**—Los Servicios de Movilización Ministeriales y el de la Secretaría General del Movimiento tendrán la misión de

- Estudiar, proponer, planear, programar y ejecutar la movilización dentro de sus propios Ministerios.
- Participar en la acción conjunta que afecte a los supuestos de movilización del artículo primero de la Ley, coordinados por el Servicio Central de Movilización.

**Artículo noveno.**—Los Servicios de Movilización ministeriales estarán compuestos por

- Jefatura.
- Comisión Ministerial.
- Departamento de Movilización.

Dichos Servicios dependerán en su funcionamiento del Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor en todo lo relacionado con la movilización a nivel interministerial.

**Artículo décimo.**—Los Jefes de los Servicios de Movilización ministeriales y el de la Secretaría General del Movimiento serán designados por los Ministros respectivos.

Serán Oficiales Generales en los Ministerios militares y de rango adecuado en los Ministerios civiles.

**Artículo undécimo.**—Las Comisiones ministeriales asesorarán a las Jefaturas de los Servicios de Movilización respectivos en cuantas materias se sometan a su consideración.

Estarán compuestas en la forma que estime más oportuna cada Ministerio, en función de sus diferentes actividades y organización.

**Artículo duodécimo.**—Los Departamentos de Movilización serán los Organismos técnicos encargados de realizar las misio-

nes que corresponden a dichos Servicios en los Ministerios respectivos y podrán relacionarse directamente con el Departamento de Movilización del Servicio Central.

Dichos Departamentos de Movilización tendrán la composición que cada Ministerio estime conveniente, dentro de las directrices generales del Servicio Central.

Artículo decimotercero.—Por cada uno de los Servicios de Movilización ministeriales se nombrarán las Delegaciones Regionales, Provinciales o Comarcales que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus misiones dentro de las directrices generales del Servicio Central.

La coordinación interministerial entre estas Delegaciones, cuando sea necesaria, se regulará por directivas a establecer por el Servicio Central de Movilización, oída la Junta Interministerial del mismo.

Artículo decimocuarto.—Las misiones relativas a la movilización serán, en general, compatibles con las específicas de todo Organismo existente ya en las actuales estructuras. No obstante, cada Ministerio podrá dedicar a estas misiones el personal a que se refiere el segundo párrafo del artículo duodécimo del presente Decreto.

Los Ministerios civiles podrán solicitar de la Presidencia del Gobierno el destino a sus respectivos Servicios de Movilización de personal militar, técnico en dicha materia.

Artículo decimoquinto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta del Alto Estado Mayor y de los respectivos Ministerios, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 24 de septiembre de 1969 por la que se establecen los programas para la selección de aspirantes a los cursos de Diplomados de especialidades de los Servicios de Farmacia de las F.A.S.*

Excelentísimos señores:

El artículo cuarto de la Orden de este Departamento de 26 de febrero de 1969 establece que para seleccionar a los Farmacéuticos de las FAS que hayan de asistir a los cursos de Diplomados en las especialidades de Farmacia Militar, se efectuará una prueba restringida a base de un programa de temas relacionados con la especialidad de que se trate.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Los programas que regirán en las pruebas de selección para seguir los cursos de Diplomados en las distintas especialidades farmacéuticas son los contenidos en el anexo que sigue; dichos programas serán revisados cada cuatro años, a fin de introducir en ellos las modificaciones que los avances de la ciencia aconsejen.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de septiembre de 1969.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire,  
Excemo. Sr. General Jefe del Alto Estado Mayor.

#### ANEXO

#### SERVICIOS DE FARMACIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

PROGRAMA PARA LA PRUEBA DE SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES A LA ESPECIALIDAD DE «ANÁLISIS» (A Y B)

- Tema 1.º Análisis instrumental.
- Tema 2.º Cromatografía.
- Tema 3.º Clasificación analítica de cationes y aniones.
- Tema 4.º Análisis cuantitativo: gravimetrías.
- Tema 5.º Análisis cuantitativo: volumetrías.
- Tema 6.º Análisis orgánico elemental.
- Tema 7.º Análisis orgánico funcional.

- Tema 8.º Análisis biológicos: sus características.
- Tema 9.º Análisis microbiológicos: sus características.
- Tema 10. Análisis Toxicológicos: Sus características.

PROGRAMA PARA LA PRUEBA DE SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES A LA ESPECIALIDAD DE «BROMATOLOGÍA»

- Tema 1.º Agentes energéticos, consumo fundamental.
- Tema 2.º Alimentos estimulantes.
- Tema 3.º Bebidas alcohólicas y condimentos.
- Tema 4.º Aguas.
- Tema 5.º Vitaminas.
- Tema 6.º Grasas.
- Tema 7.º Proteínas.
- Tema 8.º Hidratos de carbono.
- Tema 9.º Microfactores en la alimentación.
- Tema 10. Alteración, conservación y transporte de los alimentos.

PROGRAMA PARA LA PRUEBA DE SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES A LA ESPECIALIDAD DE «ÓPTICA DE ANTEOJERÍA»

- Tema 1.º Fisiología del ojo humano.
- Tema 2.º Luz.—Intensidad luminosa.—Fotometría.
- Tema 3.º Reflexión de la luz.—Leyes generales.—Espejos.
- Tema 4.º Refracción de la luz.—Leyes generales.
- Tema 5.º Lentes.
- Tema 6.º Prismas.
- Tema 7.º Acomodación óptica.—Defectos de la visión y sus correcciones.
- Tema 8.º Fenómenos de interferencia y difracción.
- Tema 9.º Teoría de los colores.
- Tema 10. Aparatos ópticos.

PROGRAMA PARA LA PRUEBA DE SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES A LA ESPECIALIDAD DE «SÍNTESIS DE MEDICAMENTOS E INDUSTRIA QUÍMICO-FARMACÉUTICA»

- Tema 1.º Métodos de trabajo en la síntesis de medicamentos.
- Tema 2.º Operaciones unificadas.
- Tema 3.º Humedad y acondicionamiento de aire.
- Tema 4.º Liofilización.
- Tema 5.º Elaboración de formas farmacéuticas.
- Tema 6.º Fermentaciones industriales.
- Tema 7.º Preparación industrial de medicamentos sintéticos: procesos fundamentales.
- Tema 8.º Antibióticos.
- Tema 9.º Alcaloides.
- Tema 10. Vitaminas.

PROGRAMA PARA LA PRUEBA DE SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES A LA ESPECIALIDAD DE «TÉCNICAS DE APLICACIÓN EN RADIOACTIVIDAD»

- Tema 1.º Estructura del átomo.—El núcleo.—Masa atómica.—Equivalencia entre masa y energía: ecuación de Einstein.
- Tema 2.º Radioactividad.—Desintegración radiactiva.
- Tema 3.º Naturaleza y propiedades de los diferentes tipos de radiaciones.
- Tema 4.º Isótopos radiactivos.—Consideraciones generales.
- Tema 5.º Producción de isótopos.
- Tema 6.º Efectos de las radiaciones.
- Tema 7.º Radioprotección.
- Tema 8.º Detección y medida de las radiaciones nucleares.
- Tema 9.º Aplicaciones de los radioisótopos en química.
- Tema 10. Aplicaciones de los radioisótopos en la biología y en la industria.

*ORDEN de 24 de septiembre de 1969 sobre normas para garantizar la calidad de la merluza congelada.*

Excelentísimos señores:

Las variadas circunstancias que concurren en la comercialización del pescado congelado aconsejan el establecimiento de unas normas, tanto en nuestras flotas pesqueras y congeladoras como en los procesos de distribución, que al mismo tiempo que aseguren la calidad del producto garanticen su debida presentación y adecuada condición sanitaria.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Comercio, y oída el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º La ordenación y regulación de las actividades que efectúen los buques congeladores españoles corresponde a